**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 29-ago.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

#### MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2007
Proceso: Ejecutivo

**Demandante:** Bancolombia S.A.

Demandado: Nathaly Solanyi Gómez Moreno y Diego Alexander Castillo Gamboa

**Radicación:** 76-520-40-03-005-20**22**-00**416**-00

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores NATHALY SOLANYI GÓMEZ MORENO Y DIEGO ALEXANDER CASTILLO GAMBOA, quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a BANCOLOMBIA S.A., representado Diana Lucia Osorio Rojas, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en los pagarés que se relaciona a continuación:

## Pagaré N° M026300110234006909600301049

- 1.- Por la suma de **\$61.374.848** correspondiente al saldo de capital, tal como se especificó en el **hecho 7º** así:
- 1.1. Por la suma de \$476.379 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 26-jun.-2021
- 1.2. Por la suma de \$483.335 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 26-jul.-2021
- 1.3. Por la suma de \$490.392 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 26-ago.-2021
- 1.4. Por la suma de \$497.553 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 26-sep.-2021
- 1.5. Por la suma de \$504.818 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 26-oct.-2021
- 1.6. Por la suma de \$512.189 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 26-nov.-2021
- 1.7. Por la suma de \$519.668 por concepto de capital de la cuota correspondiente al 26-dic.-2021
- 1.8. Por la suma de \$57.890.513,8 por concepto de saldo insoluto de capital.

- 2.- La suma de \$7.319.572, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados tal como se especificó en el hecho 5º así:
- 2.1. Por la suma de **\$1.067.036,2** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 27-may.-2021 hasta el 26-jun.-2021.
- 2.2. Por la suma de **\$1.060.080,3** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 27-jun.-2021 hasta el 26-jul.-2021.
- 2.3. Por la suma de **\$1.053.022,8** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 27-jul.-2021 hasta el 26-ago.-2021.
- 2.4. Por la suma de **\$1.045.862,3** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 27-ago.-2021 hasta el 26-sep.-2021
- 2.5. Por la suma de **\$1.038.597,2** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 27-sep.-2021 hasta el 26-oct.-2021
- 2.6. Por la suma de **\$1.031.226,0** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 27-oct.-2021 hasta el 26-nov.-2021
- 2.7. Por la suma de **\$1.023.747,2** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 27-nov.-2021 hasta el 26-dic.-2021
- **3.** Por los intereses de mora desde el día 17 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO**: Librar mandamiento de pago en contra de **NATHALY SOLANYI GOMEZ MORENO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** 

## Pagaré N° M026300000000206909600209739

- 1.- Por la suma de \$6.382.785, por concepto de saldo de capital.
- 2.- Por la suma de \$624.250, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.
- 3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 17 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez** (**10**) **días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.).

La señora NATHALY SOLANYI GOMEZ MORENO de conformidad con el artículo 8°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El señor **DIEGO ALEXANDER CASTILLO GAMBOA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo toda vez que se desconoce su correo electrónico.

**QUINTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de los pagarés de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada LILLI GARCÍA ACERO identificada con cédula de ciudadanía N° 66.784.439 y T.P N° 169.992 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, de acuerdo al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE** 

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO** 

Juez

# Firmado Por: Carlos Eduardo Campillo Toro Juez Juzgado Municipal Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2fc5acab71675e55022ce7ba35d637a1769b7672a68e337cbb0472586746caa Documento generado en 02/09/2022 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica